

LOS CRIPTOACTIVOS EN LA PROVINCIA DE MISIONES: Aspectos Legales y Tributarios en el Marco del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

SAUCEDO Gabriel Federico

Contador Público

Especialista en Recursos Tributarios y Previsionales

Docente Universitario

M.P. N° 3263 CPCEM

Gabrielfsaucedo@gmail.com



RESUMEN

La aparición de nuevas tecnologías, de activos digitales, del uso de la criptomoneda como instrumento de pago o reserva de valor, de la trazabilidad que aporta la blockchain y la vertiginosidad de dichas apariciones han propiciado una incipiente regulación de las actividades relacionadas a los criptoactivos por parte de los gobiernos, las cuales han impulsado el surgimiento de nuevos paradigmas o formas de interactuar en una economía que hace 40 años no existía en el imaginario colectivo. Es por este motivo que el presente trabajo realiza un análisis desde la perspectiva del impuesto sobre los ingresos brutos en la Provincia de Misiones con el propósito de contribuir al entendimiento de la gravabilidad de estos activos digitales.

PALABRAS CLAVES

Criptomoneda, Criptoactivo, Impuesto, Regulación.

1. CONTEXTUALIZACIÓN.

Consideraciones previas

El fenómeno de las criptomonedas ha crecido exponencialmente desde el 2010, año en que se efectuó la primera compra con bitcoin, pero a pesar de ello, no se ha logrado un uso masivo. En relación con esto pueden esbozarse diversas teorías, pero un elemento cierto y quizá determinante sigue siendo la falta de conocimiento en procesos informáticos sumado a la falta de educación financiera, y si a esto se le añade el análisis tributario, el panorama se vuelve aún más complejo.

Una definición parcial

El primer interrogante que surge al momento de estudiar la fiscalidad de las criptomonedas, cuya regulación en Argentina se encuentra en una etapa inicial y que hasta el momento ha sido motivo de muchas dudas, es sobre una definición clara y concisa de qué se entiende por criptomoneda, ya que el plexo normativo actual no ha definido el concepto de criptomoneda puntualmente sino el de moneda virtual, situación ciertamente controvertida ya que existen diferencias en términos conceptuales que pueden influir en el análisis de cada concepto a la luz de la norma.

La definición de moneda virtual fue dada por la Resolución 300/2014 de la Unidad de Información Financiera (UIF), en consonancia con lo expresado por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI); la resolución mencionada estableció que debe entenderse por moneda virtual

Resolución 300/2014

...la representación digital de valor que puede ser objeto de comercio digital y cuyas funciones son la de constituir un medio de intercambio, y/o una unidad de cuenta, y/o una reserva de valor, pero que no tienen curso legal, ni se emiten, ni se encuentran garantizadas por ningún país o jurisdicción. En este sentido las monedas virtuales se diferencian del dinero electrónico, que es un mecanismo para transferir digitalmente monedas fiduciarias, es decir, mediante el cual se transfieren electrónicamente monedas que tienen curso legal en algún país o jurisdicción.

Si bien es una definición importante por haber sido emanada de una autoridad gubernamental, al no dar precisiones, ser un tanto estrecha, pero por sobre todo al no tener en cuenta las posibles diferenciaciones conceptuales de los términos existentes en el mundo de los criptoactivos, genera dudas respecto de la inclusión o no de algunos conceptos, como por ejemplo el de criptomoneda, stablecoin etc.

Nociones básicas de la temática

El surgimiento de las monedas digitales dio lugar a la aparición de un ecosistema cripto que se caracteriza por un constante avance, fruto de las frecuentes innovaciones en torno a ellas, y debido a que se trata de un fenómeno relativamente nuevo, es común que existan algunas imprecisiones o confusiones que, en ciertas ocasiones, implican reformulaciones conceptuales y hasta legales. Un ejemplo de ello es la utilización indistinta de los vocablos moneda digital, monedas virtuales, criptomonedas y criptoactivos como si fueran sinónimos, cuando en realidad hay diferencias técnicas,

prácticas y legales¹. En este sentido, y siguiendo la perspectiva de V. Tschieder, presente en su libro (2020) Derecho & Criptoactivos, existe una tendencia institucional -seguida por instituciones internacionales y que empieza a tener un correlato legislativo- que promueve abandonar el uso de los términos monedas digitales, monedas virtuales, etc. por uno más genérico: **criptoactivos**, concepto este más abarcativo y que evita no caer en errores de interpretación conceptual al momento de analizar un texto normativo.

Por lo expuesto, seguidamente se introducen algunos conceptos ligados a la terminología y definiciones propias de la temática abordada en el presente trabajo.

Criptoactivos

Un criptoactivo es un medio digital de intercambio que utiliza criptografía para asegurar las transacciones, controlar la creación de unidades adicionales y verificar la transferencia de activos usando tecnologías de registro distribuido. Hay tres clases de criptoactivos²: Criptomonedas, Comodities, Tokens

Moneda Digital

En términos generales, la moneda digital es un producto informático cuyas funciones son servir como medio de pago o como instrumento de cambio con la característica principal de la intangibilidad.

A su vez, es un término genérico en el que se incluyen instrumentos de pagos que se utilizan en la economía real, así como también en economías virtuales. En otras palabras, monedas digitales es un término

que engloba los conceptos de moneda virtual, criptomonedas, stablecoins, etc., es decir, sirve para hacer referencia a productos emitidos por sujetos privados como aquellos emitidos por los bancos centrales estatales.



Monedas Virtuales

El vocablo «virtual» es usado frecuentemente como oposición a lo efectivo o real; en consonancia con esto es oportuno mencionar que en la tercera acepción de la definición de la palabra «virtual» la Real Academia Española (RAE) hace referencia a algo «que tiene existencia aparente y no

¹ Tschieder, Vanina Guadalupe (2020). Derecho & Criptoactivos, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, editorial La Ley.

² Homberto J. Bertazza (2021). Suplemento Impuesto. Práctica profesional, enero 2021, editorial Thomson Reuters

real»³ por lo que, en el mundo de las monedas virtuales, resulta acertado afirmar que el campo de utilización de este tipo de monedas es en economías netamente virtuales, es decir, no tienen un valor efectivo en la economía real. Este criterio lo comparte también la Cámara Argentina de Comercio Electrónico (CACE) cuando en un artículo publicado el 10/07/2019 afirma: «Sucede que el “dinero virtual” solo tiene valor dentro de su contexto y no en el mundo real»⁴.

Así, las monedas virtuales o dinero virtual pueden clasificarse como un subtipo de



monedas digitales que se caracterizan por tener valor exclusivamente en entornos virtuales, por lo tanto, su utilización es solo dentro de una comunidad virtual específica. Es en este aspecto en el que se diferencian de las criptomonedas, ya que estas son convertibles por monedas de curso legal, mientras que para las monedas virtuales no existe mercado real para ello, es decir, no son convertibles en moneda de curso legal.

Criptomoneda

Como se ha manifestado, desde el aspecto léxico los vocablos criptomoneda y monedas virtuales hacen referencia a entornos bien diferenciados; al margen de estas consideraciones lingüísticas, no se puede soslayar la utilización por parte de la regulación jurídica del concepto moneda virtual como sinónimo de criptomoneda; es por ello que cuando sea necesario se seguirá con el criterio adoptado por la regulación con la que se esté trabajando, aunque constituyan voces con carga semántica distinta.

Una criptomoneda es un activo digital que emplea un cifrado criptográfico para garantizar su titularidad, asegurar la integridad de las transacciones y controlar la creación de unidades adicionales, es decir, evitar que alguien pueda hacer copias⁵. Es un activo digital e intangible que se utiliza como medio de intercambio. Considerada una subespecie de los cryptoactivos, es emitida por sujetos de derecho privado, gracias a un código computarizado cuyo rasgo distintivo es la emisión y gestión de las

³ Real Academia Española RAE. Diccionario de la lengua española, España, <https://dle.rae.es/virtual?m=form> [Fecha de consulta: 25/10/2023]

⁴ Cámara Argentina de Comercio Electrónico (CACE), "Diferencias entre criptomoneda, moneda virtual y dinero digital," Argentina 2019,

<https://cace.org.ar/prensa/diferencias-entre-criptomoneda-moneda-virtual-y-dinero-digital>. [Fecha de consulta: 26/10/2023]

⁵ Banco Santander Río. (04/12/2023). Guía para saber qué son las criptomonedas. Recuperado de <https://www.santander.com/es/stories/guia-para-saber-que-son-las-criptomonedas>

transacciones de forma descentralizada, es decir, por fuera del sistema financiero tradicional, por lo que no cuentan con respaldo gubernamental, no son controladas ni supervisadas por ningún gobierno⁶ ni poseen una autoridad central que las regule por lo que la aceptación de una criptomoneda depende de la confianza de los usuarios y su valor se determina por medio de la interacción entre la oferta y la demanda, motivo por el que la cotización de su precio es altamente volátil.

Otra característica de las criptomonedas es que, al no tener materialidad, para su tenencia y almacenamiento es necesario contar con billeteras que también son digitales. A su vez, la construcción tecnológica que utilizan se denomina tecnología de encriptación; de ahí el adjetivo cripto⁷ que tiene como origen el término *cryptocurrency* cuya traducción válidamente aceptada por la Fundación del Español Urgente (Fundéu) puede ser criptomoneda o criptodivisas⁸. La tecnología de encriptación es un sistema de cifrado seguro que también es conocida como blockchain, que significa cadena de bloques.

Servicio de minería

Son los responsables de verificar e incorporar en la blockchain todas las transacciones; no se trata de descubrir nuevas criptomonedas, sino que se denomina así a los procesos que se llevan a cabo para validar las transacciones,

recibiendo por ello nuevas unidades de criptomonedas.

Aspectos jurídicos y financieros de las criptomonedas

Las criptomonedas y el dinero. Semejanzas y diferencias

Cuando se abordó la definición de criptomoneda se mencionó que del vocablo criptomoneda el adjetivo cripto hace referencia a la encriptación o tecnología de encriptación, pero ¿por qué moneda? Si bien no es objetivo del presente trabajo elaborar un análisis etimológico del vocablo moneda o criptomoneda, resulta oportuno mencionar que la expresión «moneda», cuyo origen «proviene del latín “moneta”, apodo con que se nombraba a la Diosa Juno cuyo templo en Roma era usado para acuñar monedas»⁹ (p.3) , tiene una estrecha relación con el proceso histórico del dinero, es decir, el término moneda se encuentra íntimamente ligado al concepto de dinero, y aunque parezca una obviedad, es importante hacer alusión a esta relación, debido a que lo que es de verdadero interés para este trabajo son las funciones que se le asignan al dinero, y que por tal relación, las monedas también deben poseer; dicho en otras palabras, lo que se intenta dilucidar es si las criptomonedas cumplen con las características y funciones que se le atribuyen al dinero y por ende pueden o no

⁶ Homberto J. Bertazza (2021). suplemento Impuesto. Práctica profesional, enero 2021, editorial Thomson Reuters

⁷ Si bien según el Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española 'cripto-' es un elemento compositivo, en el presente trabajo, el elemento mencionado recibe el tratamiento de adjetivo tal como se emplea en la obra de Tschieder, op. cit

⁸ Fundación del Español Urgente, (2021), <https://www.fundeu.es/recomendacion/criptodivisa-y-criptomoneda-palabras-validas/> [Fecha de consulta 26/10/2023]

⁹ Guía del coleccionista. (04/12/2023). Guía de Iniciación al Coleccionismo de monedas. Recuperado de [Guía_del_coleccionista.pdf/7da61ed7-0e82-48e6-8541-b72087559ef2](https://www.guia-coleccionista.pdf/7da61ed7-0e82-48e6-8541-b72087559ef2)

ser consideradas como moneda o equivalente.

Históricamente muchos objetos o bienes se utilizaron como medio de pago, pero fueron los metales preciosos como el oro o la plata los que con mayor frecuencia se usaron como sustitutos del dinero, y son lo que se conoce como dinero mercancía; ahora bien, para que un bien sea considerado dinero mercancía debe cumplir con una dualidad de cualidades, debe servir como medio de pago y concomitantemente tener valor propio que permita la comercialización como tal, esto significa que un bien es considerado dinero mercancía si tiene valor como unidad monetaria y al mismo tiempo como mercancía. Sin embargo, para que la mercancía posea estas dos cualidades deben verificarse ciertas características como: ser duradera, transportable, divisible, homogénea, de oferta limitada¹⁰.

Si se examina las características de las criptomonedas y las del dinero mercancía son notorias las similitudes que hay entre ambas, así, las criptomonedas también son duraderas, transportables (digitalmente), divisibles y homogéneas, aunque es preciso aclarar que la homogeneidad se da dentro de la blockchain que es donde es posible conocer la trazabilidad de cada bloque o unidad de cuenta. Por último, las criptomonedas también coinciden con el dinero mercancía por tener una oferta limitada; no obstante, existe una importante diferencia que hace que las criptomonedas se asemejen más al dinero fiduciario y es que carecen de un valor intrínseco, ya que, en contraposición al dinero mercancía, el valor de las criptomonedas depende de la confianza de los usuarios.

Por otra parte, el dinero papel que se utiliza actualmente y que no cuenta con respaldo en algún metálico es el que se conoce como dinero fiduciario, es decir no es como el



¹⁰ Mochón, Francisco y Beker, Víctor (1997). Economía, principios y aplicaciones. 2da edición. Ed. McGraw W-HILL, Interamericana de España.

dinero convertible que se puede canjear por el activo que lo respalda. El término fiduciario tiene relación con el vocablo en latín fiducia que proviene de fides y que significa fe o confianza; es por este motivo que se denomina así al «dinero fiduciario», debido a que su valor está dado por la fe o confianza de la comunidad, que a su vez lo acepta de manera generalizada como medio de pago para la adquisición de bienes que sí tienen un valor intrínseco. Es este aspecto por el cual las criptomonedas se asemejan al dinero fiduciario, es decir, son emitidas sin ningún tipo de respaldo, su valor depende de la confianza de los usuarios y la cotización se determina exclusivamente por la oferta y la demanda.

Sin embargo, la gran diferencia con el dinero fiduciario es que este es emitido por los gobiernos de manera centralizada y constituyen un pasivo para la entidad gubernamental que los emite (Banco Central), mientras que las criptomonedas operan en un sistema descentralizado y no representan un pasivo para nadie.

Por lo desarrollado, puede afirmarse que las criptomonedas no encuadran en ninguna de las dos categorías convencionales de dinero, si bien existen semejanzas con el dinero mercancía y con el dinero fiduciario, también pueden observarse grandes diferencias que las alejan de ambos, por lo que solo resta analizar si las criptomonedas cumplen con las funciones que tradicionalmente se le asignan al dinero para determinar si pueden considerarse un sustituto de este.

Desde el punto de vista financiero, una moneda cumple las funciones del dinero si

sirve como instrumento de pago, unidad de cuenta, reserva de valor y patrón de pago diferido¹¹.

Una moneda cumple con la función de ser instrumento de pago cuando se utiliza como medio de pago para el intercambio de bienes y servicios, es decir, se utiliza para las transacciones económicas. A su vez, sirve como unidad de cuenta cuando es parámetro para la fijación de precios en una economía, en otras palabras, es el valor de referencia para determinar el precio de las cosas. Asimismo, es reserva de valor cuando su atesoramiento cumple la función de conservar la capacidad de compra, esto es, que sea capaz de mantener el poder adquisitivo a lo largo del tiempo. Por último, también se le atribuye a la moneda la función de patrón de pago diferidos; esta facultad hace referencia al poder cancelatorio de pagos futuros contraídos contractualmente en dicha moneda; esto significa que sea posible utilizar una determinada moneda para contratar y fijar pagos futuros de una obligación contraída en esa moneda en el presente.

Luego de las descripciones efectuadas, no pareciera acertada, desde el punto de vista de la técnica financiera, la postura de considerar a las criptomonedas como dinero propiamente dicho, no al menos en sentido estricto, ya que no cumple con las funciones que básicamente se le atribuyen al dinero y tampoco se asemejan a las categorías de dinero convencionales analizadas precedentemente.

Las criptomonedas y el BCRA. Alcances y competencias

¹¹ Tschieder, Vanina Guadalupe (2020). Derecho & Criptoactivos, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, editorial La Ley.

El estudio del aspecto jurídico con relación al dinero o la moneda implica que imprescindiblemente se inicie el análisis partiendo de las disposiciones constitucionales; es por ello que corresponde mencionar que de acuerdo a los incisos 6, 11 y 19 del artículo 75 de la Constitución Nacional es facultad del Congreso Nacional establecer y reglamentar un banco federal con facultad para emitir moneda; hacer sellar moneda, fijar su valor y el de las extranjeras, así como proveer lo conducente a la defensa del valor de la moneda¹².



Asimismo, y en coherencia con el carácter federal de la moneda, el título segundo de la Constitución Nacional, establece la regulación de todo lo relativo a las provincias, y determina que éstas no pueden ejercer el poder delegado a la Nación mencionando dentro de las prohibiciones expresas la de acuñar monedas «Las provincias no ejercen el poder delegado a la Nación. No pueden (...) ni acuñar moneda, ni establecer bancos con facultad de emitir billetes sin autorización del Congreso Federal» (art.126). Es por este motivo, por el que la emisión de la moneda y por ende la política monetaria es una prerrogativa del

Estado Nacional y en particular del Congreso Nacional, vedando toda potestad que las provincias hayan cedido en favor del gobierno federal en pos de la integración nacional, potestades entre las que se incluye la emisión de una moneda.

Por otra parte, y en consonancia con lo mencionado en el párrafo precedente, el órgano rector de la política monetaria en la Argentina es el Banco Central de la República Argentina (BCRA) que es la manifestación de lo normado en el inciso 6 del artículo 75 de la Constitución Nacional. El funcionamiento del BCRA está regulado por la Ley N.º 24.144 Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina; en la Carta se establece que el monopolio absoluto de la creación y regulación del dinero lo tiene el BCRA, es decir el congreso delega en el BCRA la facultad exclusiva de emitir moneda de curso legal, esto es, billetes, monedas y cualquier otro instrumento susceptible de circular como moneda. Así el artículo 30 de dicha Carta Orgánica regula expresamente el monopolio del banco central en la emisión de la moneda y dispone:

Artículo 30. Ley 24.144 – Carta orgánica del BCRA

El Banco es el encargado exclusivo de la emisión de billetes y monedas de la Nación Argentina y ningún otro órgano del gobierno nacional, ni los gobiernos provinciales, ni las municipalidades, bancos u otras autoridades cualesquiera, podrán emitir billetes ni monedas metálicas ni otros instrumentos que fuesen susceptibles de circular como moneda. Se entenderá que son susceptibles de circular como moneda,

¹² Clausula constitucional denominada de progreso, económico y social incorporada con la reforma constitucional del año 1994.

cualesquiera fueran las condiciones y características de los instrumentos, cuando:

i) El emisor imponga o induzca en forma directa o indirecta, su aceptación forzosa para la cancelación de cualquier tipo de obligación; o

ii) Se emitan por valores nominales inferiores o iguales a 10 veces el valor del billete de moneda nacional de máxima nominación que se encuentre en circulación.

A su vez el artículo 31 impone la circulación y la aceptación forzosa del dinero de curso legal por su valor nominal, así como la obligación de denunciar toda transgresión sobre dicha exclusividad.

Por lo expuesto, la primera certeza que aporta el ordenamiento jurídico es que las criptomonedas no son estrictamente monedas de curso legal ni dinero fiat¹³, ya que carecerían de legitimidad constitucional, toda vez que no son emitidas por el BCRA.

Por otra parte, resulta relevante señalar que las criptomonedas no cumplen con los requisitos establecidos por el BCRA para que sean consideradas monedas, es decir, no tienen valor nominal, sino que su precio resulta de la cotización que surge del mercado.

En definitiva, si bien el BCRA es la autoridad monetaria máxima y exclusiva de la Argentina y principal órgano competente en la materia, podría decirse que las criptomonedas o criptodivisas quedan fuera de su órbita y regulación, puesto que, de acuerdo con lo descripto, éstas no son jurídica ni financieramente monedas. En consecuencia, el BCRA no actúa como autoridad de contralor, no interviene en el

mercado, no fija su valor ni autoriza las plataformas de intercambio.

Las criptomonedas como bienes que no son cosas

El capítulo 4 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) hace referencia a las disposiciones sobre los derechos y bienes, y por lo normado en ese capítulo puede afirmarse que las criptomonedas integran el patrimonio de su titular y constituyen un derecho subjetivo individual.

Se interpreta de esta manera porque el código utiliza la palabra «bienes» como un concepto abarcativo empleado tanto para las cosas como para los bienes que no son cosas¹⁴. Es decir, el ordenamiento jurídico asigna la categoría de «cosas» solo a los bienes materiales. Las criptomonedas, como es obvio, no son bienes materiales, sino que se trata de un producto digital intangible que no posee materialidad física, por lo que jurídicamente no encuadran en el concepto de «cosas». Ahora bien, es relevante mencionar que el requisito que se establece para considerar a los bienes como un elemento integrante del patrimonio es que estos sean susceptibles de tener valor económico, y como ya se ha analizado anteriormente, las criptomonedas poseen valor económico.

¹³ Como también se denomina al dinero estatal de curso legal.

¹⁴ Se hace referencia exclusivamente a los bienes patrimoniales, que son los que efectivamente se relacionan

con la temática abordada por el presente trabajo; vale la aclaración, debido a lo amplio del concepto de bienes que el Código Civil y Comercial incorpora, ya que como es sabido, no solo comprende a los bienes patrimoniales, sino también a los bienes que no tiene valor económico.

De esta manera, es correcto colegir que las criptomonedas son bienes jurídicos individuales con valor económico que desde el punto de vista de la técnica jurídica son consideradas bienes que no son cosas, por ende, forman parte del patrimonio individual de una persona.

Las criptomonedas ¿un activo financiero?

Hasta el momento se analizaron diferentes aspectos de las criptomonedas y en términos generales se puede decir que para el Código Civil y Comercial de la Nación son bienes que integran el patrimonio de un individuo y que desde el punto de vista jurídico-financiero no son estrictamente dinero.

Ahora queda por analizar las criptomonedas desde un enfoque netamente financiero para dilucidar si se trata de un activo financiero. Se sabe que las criptomonedas son una mercancía intangible digital o un producto intangible cuyo valor depende de la aceptación y confianza de los usuarios y que por lo tanto son un activo económico con valor financiero¹⁵.

Partiendo de esa base y de la certeza que da el ordenamiento jurídico en cuanto a que las criptomonedas no son monedas soberanas ni fiduciarias, es viable catalogarlas como activos financieros digitales no soberanos; es por este motivo, (como se mencionó al principio de este trabajo) que hay cierto consenso en que el término más apropiado para denominar a las criptomonedas es «criptoactivos», además de ser consideradas un instrumento financiero utilizado principalmente como medio de pago, activo de inversión y refugio de valor.



Por último, cabe señalar que, para la ciencia financiera, los activos financieros tienen un valor actual o pueden ser capaces de generar ingresos futuros y que lo que caracteriza a estos son la liquidez, la rentabilidad y el riesgo. Por lo tanto, puede concluirse preliminarmente que las criptomonedas tienen naturaleza de activos financieros digitales o intangibles.

¹⁵ Tschieder, Vanina Guadalupe (2020). Derecho & Criptoactivos, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, editorial La Ley.

2. IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Aspectos legales y técnicos del impuesto sobre los ingresos brutos.

Facultades concurrentes entre la Nación y las Provincias.

La distribución de potestades tributarias entre la Nación y las Provincias se encuentra establecida en los incisos 1 y 2 del artículo 75 de la Constitución Nacional, y en lo que hace referencia a impuestos indirectos, existe una concurrencia de potestades con relación a la facultad de aplicar tributos por parte del gobierno nacional y los gobiernos provinciales; esta situación naturalmente produce un problema de doble imposición en los tributos indirectos aplicados por ambos niveles de gobierno. La convivencia de estos impuestos propició el tratamiento de mecanismos de coordinación que armonizaran los gravámenes aplicados por los diferentes estados gubernamentales, obteniendo como resultado un proceso de adecuación del cual surgieron, básicamente, dos leyes convenio que buscan allanar la situación:

- La Ley N.º 23.548 de Coparticipación Federal de Recursos Fiscales, que establece dos tipos de coordinación:
 - o Coordinación vertical
 - o Coordinación horizontal
- El Convenio Multilateral del 18/08/1977

La Ley N.º 23.548 de Coparticipación Federal de Recursos Fiscales abarca varios

impuestos, y tal como se ha expuesto, establece de manera implícita dos modalidades de coordinación: una vertical, cuyo objetivo es armonizar las facultades entre la Nación y las Provincias, y otra horizontal, que intenta asegurar la aplicabilidad uniforme de ciertos tributos entre las jurisdicciones subnacionales.

La coordinación vertical apunta a la relación Nación-Provincias instaurando un orden respecto de las facultades de ambos estratos de gobierno y reserva a la Nación la potestad de aplicar los principales tributos, tales como el impuesto a las ganancias, recursos de la seguridad social, bienes personales, etc., que luego, mediante un mecanismo establecido por la misma ley, los coparticipa a las provincias; mientras que, por su parte, las provincias se obligan a no estatuir tributos que sean análogos a los aplicados por la Nación con excepción del impuesto sobre los ingresos brutos, impuesto de sellos, impuesto inmobiliario, entre otros.

En lo que respecta a la coordinación horizontal, particularmente en relación con el hecho imponible del impuesto sobre los ingresos brutos, la ley citada establece pautas básicas de observancia obligatoria que las Provincias deben acatar; así lo consideró la CSJN en los fallos 321:358 al afirmar: «La inclusión del apartado 2 del inc. b), del art. 9, en el capítulo de la ley 23.548 titulado “obligaciones emergentes del régimen de esta ley”, así como la inequívoca claridad de su redacción, impiden sustraerse de su vigencia so pretexto de que se trata tan sólo de una pauta orientadora (...) finalidad

autónoma de evitar la regulación dispar del impuesto en las diversas jurisdicciones.»¹⁶

Paralelamente, el Convenio Multilateral hace referencia específicamente a la distribución de la base imponible del impuesto sobre los ingresos brutos, es decir, su aplicabilidad no se centra en el análisis de la configuración del hecho imponible en sentido estricto, ni de los parámetros para determinar la gravabilidad de una actividad, sino que crea pautas para la asignación de la base imponible del impuesto que permiten la distribución de la parte atribuible a cada Provincia; este mecanismo surge del convenio suscripto por todas las Provincias argentinas en la ciudad de Salta el 18 de agosto de 1977 y permanece vigente hasta la fecha. Halley Cabrera y otros, en su libro *El Convenio Multilateral del Impuesto sobre los Ingresos Brutos* (2011), definen este convenio como «un instrumento legal por medio del cual las provincias acuerdan delimitar la imposición local por dicho impuesto sobre ciertas actividades ejercidas en más de una jurisdicción, distribuyendo los ingresos que producen dichas actividades, sobre la base de parámetros económicos relevantes»¹⁷ (p. 22); en tal sentido, el mencionado acuerdo tiene como finalidad evitar el pago doble por parte de los contribuyentes y garantizar a cada fisco la justa percepción de sus impuestos.

Elementos y pautas básicas del hecho imponible del impuesto sobre los ingresos brutos

Antes de iniciar el análisis que se pretende respecto del impuesto sobre los ingresos brutos, es oportuno recordar que todo hecho imponible tiene cuatro aspectos fundamentales que la ley que crea el tributo debe contener; de esta manera, todo gravamen tiene un aspecto objetivo que responde a la pregunta ¿cuál es el hecho económico gravado?, un aspecto subjetivo que identifica quién es el sujeto que debe pagar el tributo, un aspecto espacial que define dónde debe ocurrir el hecho gravado y finalmente un aspecto temporal que indica cuándo nace la obligación de pagar el impuesto¹⁸.

Si bien la aplicabilidad del impuesto sobre los ingresos brutos es llevada a cabo legítimamente por las Provincias, la Ley N.º 23.548 de Coparticipación Federal de Recursos Fiscales establece parámetros mínimos sobre los cuales éstas deben basarse para la inclusión del tributo en sus ordenamientos jurídicos. En estos términos, el inciso b) del artículo 9 de la ley mencionada proporciona el encuadre del cual las jurisdicciones subnacionales deben partir para establecer el tributo, y si bien el inciso al que se hace alusión es bastante extenso, básicamente, y en lo que respecta al impuesto sobre los ingresos brutos, podría resumirse en las siguientes características básicas:

- Re caerá sobre los ingresos provenientes del ejercicio de actividades empresarias, civiles o comerciales con fines de lucro, de profesiones, oficios,

¹⁶ “Grafa S.A. c/ Fisco Nacional -D.G. I.- s/ repetición D.G.I.”, 17.03.1998, Fallos 321:358”

¹⁷ Halley Cabrera Luis Manuel et al (2011). *El Convenio Multilateral del Impuesto sobre los Ingresos Brutos*. Posadas, Errepar SA

¹⁸ Halley Cabrera Luis Manuel et al (2023). *Aspectos económicos, legales y técnicos del impuesto sobre los ingresos brutos de la Provincia de Misiones*. Posadas, Imprenta Creativa.

intermediaciones y de toda otra actividad habitual.

- Se determinará sobre la base de los ingresos del período.
- En casos especiales la imposición podrá consistir en una cuota fija.
- Podrán gravarse las actividades conexas a la exportación.
- Podrán gravarse las actividades cumplidas en lugares de interés público o utilidad nacional sometidos a la jurisdicción del Estado Nacional en tanto la imposición no interfiera con ese interés o utilidad.
- En materia de transporte interjurisdiccional la imposición se efectuará en la forma prevista en el convenio multilateral.
- En materia de transporte internacional efectuado por empresas constituidas en el exterior, en Estados con los cuales el país tenga suscriptos o suscriba acuerdos o convenios para evitar la doble imposición en la materia, no podrá aplicarse el impuesto.
- En las etapas posteriores podrá gravarse la diferencia entre los precios de adquisición y de venta;
- Para la determinación de la base imponible se computarán los ingresos brutos devengados en el período fiscal, con algunas excepciones.
- Los períodos fiscales serán anuales, con anticipos sobre base cierta.

Como puede observarse, la Ley N.º 23.548 de Coparticipación Federal de Recursos Fiscales, al establecer estas pautas, coordina la aplicabilidad del impuesto sobre los ingresos brutos y asegura la uniformidad de esta entre las Provincias. No obstante, cada jurisdicción subnacional puede realizar las adecuaciones pertinentes en función de las características de las actividades que se realizan en su territorio, teniendo presente que toda modificación o adecuación no debe ir en contra de lo normado por dicha ley, situación que las Provincias no siempre han respetado.

Ahora bien, si se intentara resumir en pocas palabras el marco normativo que establece la Ley N.º 23.548 de Coparticipación Federal de Recursos Fiscales, en cuanto a la estructuración del impuesto sobre los ingresos brutos, podría decirse que toda actividad que reúna en forma concurrente los requisitos de *habitualidad*, *fin de lucro u onerosidad*¹⁹ y territorialidad queda bajo la órbita del impuesto.

Por otra parte, si bien es un tema que ha sido ampliamente desarrollado por la doctrina, es importante hacer mención de que las Provincias, al momento de definir el objeto del impuesto, han recurrido al concepto de onerosidad en lugar de fin de lucro, y en este sentido, la Provincia de Misiones no fue la excepción. Así es que el artículo 143 del Código Fiscal (Ley XXII – N.º 35) define al aspecto objetivo como «*El ejercicio habitual y a título oneroso en la jurisdicción de la Provincia de Misiones...*». Esta situación generó discusiones y controversias debido a que el alcance de la expresión «a título oneroso» resulta más amplia y abarcativa

¹⁹ Desde el Consenso fiscal 2021.

que la de «fin de lucro», por lo que no se estaría cumpliendo con lo normado por la Ley N.º 23.548 de Coparticipación Federal de Recursos Fiscales.

Finalmente, la polémica mencionada en el párrafo precedente quedó saldada con el Consenso Fiscal del 2021 aprobado por la Ley N.º 27.687, en el que las Provincias se comprometen a «determinar que el hecho imponible del impuesto alcanza al ejercicio habitual y a título oneroso **-lucrativo o no**²⁰ en las jurisdicciones provinciales...»²¹.



En cuanto al requisito de habitualidad, recordando que no siempre las Provincias cumplieron a rajatabla las bases establecidas por la Ley de Coparticipación Federal de Recursos Fiscales, es importante mencionar que muchos códigos fiscales, incluido el de la Provincia de Misiones, regulan ciertas actividades prescindiendo del requisito de habitualidad (puntualmente en Misiones se gravan tales actividades en el artículo 144 del Código Fiscal), situación ésta que, si bien no tiene antecedentes jurisprudenciales, podría considerarse al margen de la legitimidad, ya que la

mencionada Ley de Coparticipación Federal de Recursos Fiscales habilita a las Provincias a gravar con el impuesto sobre los ingresos brutos toda vez que se trate de actividades cuyos ingresos provengan del ejercicio habitual.

Por último, cuando se hace referencia al requisito de territorialidad se está frente a un concepto que tiene como premisa, ampliamente aceptada, que ningún fisco puede pretender gravar una actividad que no se haya desarrollado de manera efectiva y dentro de su jurisdicción; ya lo afirmaba Bulit Goñi en 1997 en su libro *Impuestos sobre los Ingresos Brutos*²² con relación al sustento territorial: «el sustento territorial, en definitiva, es el requisito contenido en la definición del hecho imponible por el cual, para que se configure la actividad –o sea para que el fisco respectivo pueda pretender el tributo–, debe haber ejercicio efectivo, físico y tangible en el territorio de que se trate» (p. 83). La tangibilidad a la que hace referencia Bulit Goñi parecería dejar fuera de la órbita del impuesto a muchas de las actividades que en la actualidad se realizan, ya que, gracias al avance de la tecnología, que propició nuevas formas de relaciones comerciales, muchas veces la partes no tienen otra relación más que las que proporciona el medio digital o electrónico que se esté utilizando como medio de comunicación o intercambio. En respuesta a esta situación, el Consenso Fiscal 2021, aprobado por la Ley N.º 27.687 sancionada en octubre de 2022 y vigente para el período 2023, incorporó nuevas pautas al aspecto espacial del impuesto «...el impuesto

²⁰ El resaltado es propio

²¹ Halley Cabrera Luis Manuel et al (2023). Aspectos económicos, legales y técnicos del impuesto sobre los

ingresos brutos de la Provincia de Misiones. Posadas, Imprenta Creativa.

²² Bulit Goñi (1997), *Impuestos sobre los Ingresos Brutos* 2.da edición actualizada y ampliada. Buenos Aires. Depalma.

recaerá sobre actividades realizadas por sujetos que tengan un nexo jurisdiccional con la jurisdicción de que se trate». No obstante, la novedad incorporada por el Consenso es que introduce específicamente las actividades realizadas en forma remota y se señala que, para estas operaciones, el «nexo jurisdiccional» está dado en tanto en cuanto el domicilio del adquirente se ubique en el territorio provincial²³.

En resumen, y analizando el marco normativo del impuesto sobre los ingresos brutos luego de la sanción del Consenso del 2021, puede decirse que, en sentido estricto, toda actividad que se realice de forma habitual, a título oneroso (lucrativa o no) y llevada a cabo en el territorio de la Provincia por una persona humana o jurídica queda gravada por dicho impuesto.

3. TRATAMIENTO DE LAS CRIPTOMONEDAS EN EL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

En consonancia con lo mencionado precedentemente, es correcto afirmar que el impuesto sobre los ingresos brutos es un tributo cuya potestad de aplicación es delegada a las Provincias, por lo que cada una de ellas puede adecuar el gravamen según las necesidades de recaudación y las actividades que se realicen en su territorio, con el cuidado de no perder de vista las limitaciones establecidas por la Ley de Coparticipación Federal de Recursos Fiscales, que, como se dijo, busca armonizar la aplicación del impuesto a lo largo y ancho del país; es por este motivo que dicho

impuesto se establece de manera similar en la mayoría de las Provincias argentinas; a causa de esto, los textos de los códigos fiscales provinciales gravan el ejercicio habitual y a título oneroso del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locación de bienes, obras y servicios, o de cualquier otra actividad a título oneroso cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste (personas humanas, empresas, cooperativas, etc.).

Como puede observarse, muchas son las actividades que se incluyen en la órbita del impuesto y, más allá de las cuestiones de legitimidad, lo cierto es que actualmente los códigos fiscales gravan actividades que se efectúan de manera habitual y no habitual, por lo que resulta oportuno buscar respuesta a la pregunta ¿cuáles son las actividades relacionadas con las criptomonedas que podrían estar gravadas por el impuesto sobre los ingresos brutos? La más común es la compraventa de criptomonedas, la cual debe discriminarse en función de quién la realiza, es decir, si es una persona humana o un sujeto empresa. Sin embargo, no es la única actividad pasible de estar sujeta a pagar este impuesto. Al igual que cualquier actividad de compraventa, existen actividades conexas que también tienen carácter comercial, como por ejemplo, las que realizan los exchanges o brokers cuyo servicio es la intermediación en las operaciones de compraventa, o bien, los servicios de minería, que como se ha dicho anteriormente, son los responsables de verificar e incorporar a la blockchain las transacciones efectuadas, servicio por el cual los mineros reciben como recompensa

²³ Halley Cabrera Luis Manuel et al (2023). Aspectos económicos, legales y técnicos del impuesto sobre los

ingresos brutos de la Provincia de Misiones. Posadas, Imprenta Creativa.

nuevas unidades de criptomonedas (en la red bitcoin, por cada bloque que un minero logra incorporar, obtiene como recompensa 6,25 bitcoins)²⁴. En resumen, se puede decir que a simple vista existen tres actividades que considerar cuando se analiza la gravabilidad de las criptomonedas en relación con el impuesto sobre los ingresos brutos. La compraventa de criptomonedas, los servicios de intermediación de dicha compraventa, los servicios de minería.

Si bien se pueden identificar con facilidad las actividades que posiblemente estén sujetas al tributo, la situación se complica cuando se empieza a analizar la concurrencia de los tres requisitos que deben darse para la configuración del hecho imponible. Es decir, si se centra la atención en la compraventa, no sería muy difícil determinar que se trata de una operación onerosa, pero ¿cómo se determina si se está en presencia de un ejercicio habitual o esporádico?²⁵ Otro punto insoslayable es el de la territorialidad; si las criptomonedas no se encontraran en el territorio de la Provincia que esté intentando gravar la actividad, no se estaría frente a una operación o actividad gravada por el impuesto sobre ingresos brutos.

Por otro lado, si el análisis se hiciera sobre los servicios relacionados, sin dudas se estaría frente a una actividad gravada, pero al no tener un plexo normativo que permita encuadrar adecuadamente dichas actividades, las dudas que surgen se vinculan con el interrogante de en qué código de actividad debe inscribirse el sujeto pasible o con qué alícuota pagar el impuesto.

²⁴ Zocaró, Marcos (2020). Manual de criptomoneda, Buenos Aires, Osmar D. Buyatti – Librería Editorial.

²⁵ Si bien las Provincias incluyen en sus ordenamientos actividades que se gravan con prescindencia del requisito de habitualidad, el presente trabajo considera como actividades

Estas y otras más son situaciones que generan un contexto propicio para iminentes controversias.



Situación actual en la Provincia de Misiones

La Provincia de Misiones aún no ha legislado de manera particular el tratamiento tributario a dispensarse sobre las criptomonedas; al margen de esta situación, y al igual que en muchas otras provincias, el hecho de que no exista una regulación con cierto grado de especificidad sobre esta temática no interfiere con que pueda efectuarse un análisis partiendo de lo ya normado por los códigos fiscales y, dado lo abarcativo que es el texto del artículo 143 de la Ley XXII – N.º 35 (Código Fiscal de la Provincia de Misiones), resulta oportuno adentrarse en el estudio sobre la situación de las criptomonedas en el ordenamiento tributario de la Provincia de Misiones existente a la fecha, lo que no implica que, por tratarse de actividades y conceptos actuales relacionados con una realidad vertiginosa y cambiante, se evidencien situaciones que se

gravadas las que se ajustan estrictamente a los lineamientos establecidos por la Ley de Coparticipación Federal de Recursos Fiscales.

tornen un óbice para llegar a una conclusión esclarecedora y satisfactoria.

Aspectos relevantes para determinar la materia imponible

Como se mencionó anteriormente, para examinar la gravabilidad de una actividad, en principio, es necesario verificar la concurrencia de cuatro aspectos (objetivo, subjetivo, temporal y espacial) que habilitan la configuración del hecho imponible. Por este motivo, es necesario hacer un análisis breve de los cuatro aspectos que tiene el hecho imponible en el Código Fiscal de la Provincia de Misiones. Así, en los artículos 143 y 146, se delimita el aspecto objetivo; el artículo 143 además se establece el aspecto espacial, el artículo 147 se define el aspecto subjetivo y el artículo 155, el aspecto temporal.



Por otra parte, el artículo 144 amplía la gravabilidad de las actividades incluyendo algunas que se realizan en forma esporádica o no habitual²⁶, mientras que la Ley 27.687 del Congreso de la Nación, en la cual se aprueba el Consenso Fiscal 2021, incorpora

²⁶ Se expone por separado porque, como se dijo, y en función a lo estudiado hasta el momento son actividades que, en principio, representan atribuciones no delegadas por la Ley de Coparticipación Federal.

²⁷ Halley Cabrera Luis Manuel et al (2023). *Aspectos económicos, legales y técnicos del impuesto sobre los*

al objeto del impuesto dos actividades importantes²⁷:

- Bienes y Servicios comercializados en forma remota;
- Servicios digitales comercializados desde el exterior.

Luego de esta breve introducción, la cual describe someramente lo normado por la Ley XXII – N.º35, Código Fiscal de la Provincia de Misiones, resulta interesante retomar cada aspecto en particular para luego converger en un análisis de las actividades a las que podría alcanzar el impuesto sobre los ingresos brutos.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 143 de la Ley XXII – N.º35, el objeto del impuesto es sumamente amplio, por lo que cualquier actividad podría estar comprendida siempre que sea a título oneroso y en forma habitual. Además, no se puede pasar por alto que la definición de habitualidad es considerablemente extensa y que abarca no solamente las actividades continuas sino aquellas que son potencialmente habituales.

A su vez, la norma aclara que el nacimiento del hecho imponible se producirá con independencia del resultado económico obtenido, la naturaleza del sujeto que la preste y el lugar donde se realice la actividad²⁸. Estas menciones son importantes porque dejan en claro que la materia gravada por excelencia es la actividad más allá de cualquier otra

ingresos brutos de la Provincia de Misiones. Posadas, Imprenta Creativa.

²⁸ Entiéndase dentro de la provincia.

característica particular que pueda presentarse en el desarrollo de las actividades gravadas.

Otro aspecto insoslayable es el espacial, que también se encuentra definido en el artículo 143 mencionado, y aunque pareciera una definición clara por la forma sencilla y concisa que utiliza la normativa para referirse a este aspecto, se trata de uno de los pilares del hecho imponible que, sin hesitación, ha generado y genera grandes controversias debido a lo cada vez más común de las actividades interjurisdiccionales.

Por otra parte, en el artículo 144 se incluyen actividades que prescinden del requisito de habitualidad; vale recordar que la aplicación de este artículo es en sintonía con el 143, por lo que alcanza a cualquier sujeto que las realice.

Sin embargo, y con base en lo estudiado y desarrollado por el presente trabajo, el artículo bajo análisis podría encontrarse al margen de la legitimidad, puesto que la Ley 23.548 de Coparticipación Federal de Recursos Fiscales y sus modificatorias enmarcan el ámbito de aplicación del impuesto sobre los ingresos brutos únicamente para las actividades que se desarrollan en forma habitual, por lo que la existencia de un artículo en el Código Fiscal Provincial que incluye en el objeto del impuesto actividades con prescindencia del requisito de habitualidad significaría una atribución por parte de las Provincias que la citada ley nacional no contempla.

El siguiente aspecto que estudiar es el aspecto subjetivo y con relación a esto resulta oportuno mencionar que la legislación argentina reconoce a los

responsables por deuda propia y a los responsables por deuda ajena, y dentro de estos últimos, a los responsables sustitutos.

Ahora bien, en la Ley XXII - N.º35 el aspecto subjetivo está primeramente definido en el artículo 21: «Son contribuyentes de los impuestos las personas de existencia visible, capaces o incapaces, las personas jurídicas (...) que realicen los actos u operaciones o se hallen en las situaciones que este Código o leyes fiscales consideren como hecho imponible.» (art. 21). A su vez, más específicamente en el título II «Impuesto sobre los ingresos brutos», el artículo 143 establece que el impuesto recaerá sobre las actividades realizadas en forma habitual y a título oneroso «cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la realice» (art. 143)



Por su parte, el artículo 147 de la ley provincial antedicha reafirma lo mencionado en los artículos 21 y 143: «Son contribuyentes del impuesto las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y demás entes que realicen las actividades gravadas.» (art.147).

El último aspecto por examinar es el temporal, establecido en el artículo 155 y que, salvo las excepciones del mismo artículo, adopta el criterio de lo devengado, es decir, los ingresos brutos fruto de las actividades gravadas deben imputarse al

período en el cual se devengan: «Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devengan. Se entenderá que los ingresos se han devengado» (art.155).

Actividades gravadas

Retomando el análisis de las tres actividades que a simple vista están relacionadas con las criptomonedas, y si bien ya se hizo una breve mención sobre los interrogantes que surgen al analizar la gravabilidad de cada una de ellas, resulta conveniente observarlas ahora bajo la luz de los aspectos plasmados en la Ley XXII – N.º 35, Código Fiscal de la Provincia de Misiones, recientemente desarrollados.

Compraventa de criptomonedas

Esta actividad hace referencia a la diferencia de cotización que surge como resultado de la operación de compraventa de criptomonedas, es decir, si se hiciera un paralelismo con la moneda extranjera, es la diferencia resultante entre el tipo de cambio comprador y vendedor que, en pocas palabras, constituye la ganancia para el banco o casa de cambio.

Ahora bien, si se analiza la incidencia de los requisitos sobre esta actividad, es simple deducir la onerosidad de tal actividad u operación; sin embargo, cuando se aborda el requisito de habitualidad, es importante tener en cuenta la causa de la operación, debido a que si la actividad es llevada a cabo por un exchange o los ingresos obtenidos son el resultado de ejercer dicha actividad en forma habitual, la habitualidad exigida por el plexo legal se cumple de manera plena; distinto es el caso de la compraventa efectuada de manera esporádica por dos personas humanas a través de sus wallets,

situación en la que no se configura el requisito de habitualidad por no estar incluida en el concepto de habitualidad definido en el artículo 143 y por no estar taxativamente mencionada en el artículo 144, al margen de las apreciaciones particulares respecto de la legitimidad ya examinadas.

Por último, resta analizar el requisito de territorialidad o aspecto espacial para determinar si hay o no sustento territorial. En caso de tratarse de un exchange, no habría inconvenientes con este requisito debido a que la realización de la actividad en la Provincia quedaría exteriorizada con el domicilio radicado en ella, por lo que resulta ciertamente sencillo demostrar el desarrollo de la actividad en el territorio provincial. No obstante, no corren la misma suerte las transacciones entre wallets, ya que no es tan fácil determinar que la actividad efectivamente se desarrolla en la Provincia por lo intangible de la operación.

Los servicios de intermediación de dicha compraventa

Cuando se aborda la actividad de intermediación, se hace alusión a los ingresos que podrían obtener los exchanges o brokers, pero resulta importante aclarar, que si bien suele hacerse referencia de manera indistinta al hablar de broker o exchange, ambos conceptos no son exactamente iguales; mientras el primero es un intermediario que compra criptomonedas y las vende a un precio que él mismo estipula, el segundo posee un «order book» o libro de órdenes donde se ingresan las respectivas órdenes de compra y venta, las cuales se ejecutan de acuerdo a la prioridad precio-tiempo; esta diferencia no es menor, ya que es de extrema importancia

determinar correctamente la naturaleza de los ingresos obtenidos por la actividad que realiza uno u otro a efectos de la liquidación del impuesto en cuestión²⁹.

Como respecto al estudio de los requisitos del hecho imponible, es relativamente fácil visualizar el cumplimiento de la habitualidad y onerosidad, pero el de territorialidad estará sujeto a la capacidad del fisco provincial de determinar si la actividad es llevada a cabo en su territorio o no, y al igual que como sucede en el caso de la compraventa de criptomonedas, parecería más sencilla la determinación cuando se trata de un exchange, dado que no existe un parámetro o medio por el cual individualizar las operaciones realizadas por los brokers; un indicador podría ser su domicilio físico, pero al no haber manera de determinar el lugar en donde se realiza la operación, tal domicilio no aporta la certeza necesaria para considerar cumplido el sustento territorial.

Los servicios de minería

Como se dijo anteriormente, se denomina servicio de minería al proceso de validación de las transacciones que se realizan dentro de la blockchain y para ello los que tienen la calidad de «mineros» deben invertir en equipos informáticos que les permitan desarrollar esta actividad, por lo que no todos los usuarios de criptomonedas son mineros. Dicho esto, es relevante tener presente que existen dos posturas respecto de quienes realizan la actividad de minería; una posición apunta a que esta actividad es un servicio que se presta en la red, mientras que la otra hace referencia a un proceso de creación de un bien inmaterial, por lo que,



dependiendo de cuál sea la postura que se tome, estará o no gravada la actividad. Es decir, si se considera a la actividad de minería un servicio, los requisitos de habitualidad y onerosidad pueden determinarse con facilidad, y en caso de corroborarse que es llevada a cabo en el territorio de la Provincia, sin lugar a duda, se trata de una actividad gravada por el tributo. Sin embargo, si se considera a la actividad un proceso por el cual se crean bienes inmateriales, no estaría gravada.

4. COMENTARIOS FINALES

Los activos intangibles han revolucionado la economía y son una realidad que ha comenzado a movilizar el interés de diferentes sectores, pero es el Estado, en sus distintos niveles, el que empieza a poner énfasis en intentar regular, gravar y/o utilizar las bondades de este fenómeno, y aunque cada vez más se realizan operaciones con criptomonedas u otros activos digitales, al igual que crecen las actividades conexas, el foco de interés se centra, al menos hasta el momento, en la regulación y gravabilidad.

En este sentido, si bien en la Provincia de Misiones no se han regulado específicamente las actividades

²⁹ Zocaró, Marcos (2020). *Manual de criptomoneda*, Buenos Aires, Osmar D. Buyatti – Librería Editorial.

relacionadas con los criptoactivos, en términos generales, puede aseverarse que para determinar la gravabilidad de la mayoría de éstas, no es necesaria tal regulación, debido a lo amplio y abarcativo que resulta el ámbito de aplicación del impuesto sobre los ingresos brutos definido en la Ley XXII – N.º 35 (Código Fiscal); quizá sea necesario realizar algunas adecuaciones de orden práctico como la creación de un código de actividad en el cual se pueda declarar los ingresos derivados de este tipo de actividades específicas, pero esto no es impedimento para considerar que tales actividades están incluidas en órbita del impuesto siempre que cumplan con los requisitos previstos por la norma. En resumen, es correcto colegir que en la Provincia de Misiones todas las actividades relacionadas a estos activos digitales quedarán gravadas por el impuesto en tanto cumplan y puedan verificarse los requisitos de habitualidad, onerosidad y territorialidad, de lo contrario no estarían alcanzadas.

5. BIBLIOGRAFÍA

ABALLAY V. et al (2021). Criptomoneda en Argentina. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Errepar.

ALMADA L. et al (2022). El tratamiento en el impuesto sobre los ingresos brutos de las monedas digitales. Instituto de Investigación. UNR

BULIT GOÑI, E. (1997). Impuestos sobre los Ingresos Brutos, 2da edición actualizada y ampliada. Buenos Aires. Depalma.

DEFILPO N. B. (2022). Provincia de Neuquén: modificaciones introducidas a la ley impositiva provincial y al código fiscal año 2022. Práctica y actualidad tributaria. Volumen XXVIII, abril 2022.

FERNANDEZ, L. O. (2022). Operaciones con monedas digitales. Consultor tributario. Errepar

JAUREGUI, M. y SCARSO, J. M (ed.) (2021). Tributación en la Argentina de las criptomonedas: análisis comparado. Impuesto, práctica profesional, volumen 92.

HALLEY CABRERA L. M et al (2011). El Convenio Multilateral del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Posadas, Errepar SA

HALLEY CABRERA L.M et al (2023). Aspectos económicos, legales y técnicos del impuesto sobre los ingresos brutos de la Provincia de Misiones. Posadas, Imprenta Creativa.

Mochón, F. y Beker, V. (1997). Economía, principios y aplicaciones. 2da edición. Ed. McGraw W-HILL, Interamericana de España.

Ley XXII – N.º 35, Código Fiscal.

Ley XXII – N.º 71, Adhesión al Consenso fiscal 2021

PARADA R. A. y Errecaborde J. D. (ed.) (2020). Criptomoneda en Argentina: Una mirada integral de la nueva moneda digital, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Errepar.

SAIFEDEAN A. (2018). El patrón bitcoin, Barcelona, editorial Deusto, editorial Plantea SA.

TSCHIEDER, V. G (2020). Derecho & Criptoactivos, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, editorial La Ley.

VADELL G. A. et al (2020). Fiscalidad de las criptomonedas y de la economía digital, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, EDICON-Fondo editorial consejo.

VIEIRO, A.; AUED, A.; VADELL, G. (2018). El desafío de las administraciones tributarias frente a las criptomonedas. CEAT, UBA.

YEDRO, D. (2022). Principio de legalidad en los tributos sobre monedas digitales y virtuales. Proscripción de la analogía para interpretar su naturaleza jurídica. Doctrina tributaria Errepar. Volumen XLIII, abril, pp. 35.

ZOCARO, M. (2018). Marco regulatorio de las criptomonedas en Argentina, CEAT, UBA.

ZOCARO, M. (2020). Manual de criptomoneda, Buenos Aires, Osmar D. Buyatti – Librería Editorial.

ZOCARO, M. (2020). El confuso marco tributario de las criptomonedas, Editorial Errepar.